

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **65-2009-02206-00**

Visto el escrito que antecede, el despacho dispone:

Negar la cesión de crédito de Banco de Bogotá S.A a QNT S.A.S, comoquiera que se terminó el proceso por desistimiento tácito en auto fijado por estado el día 27 de marzo de 2023 (Folio 138 cuaderno 01), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González EZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b0ea41eeb7cb9c4dc44a5e5fc3e2be5c968601b0e28dc62eb520c9d29802c1**

Documento generado en 22/04/2024 03:24:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **68-2018-00755-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 068

Hoy 23 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6995f3d6f8e690c8e39c86f90c549cbc1a73f395120ed400413a718d6332df3**

Documento generado en 22/04/2024 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **84-2019-00948-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas. De hecho, presentó la liquidación sin tener en cuenta que en auto de 24 de noviembre de 2020 (folio 56 cuaderno principal) ya se había aprobado una liquidación.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 068

Hoy 23 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32fc3454932f51eed776548af976b7564d395c3e733499c827e28b532e6f815d**

Documento generado en 22/04/2024 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **705-2014-00223-00**

En atención a las solicitudes de la parte demandante, se dispone:

1.-No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

2.- Dado que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que se acreditó la comunicación de la **renuncia** del poder al demandante, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Laura Camila Castrillón Casanova, apoderada de la parte demandante.

3.- Comoquiera que cumplen los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se **acepta** la cesión de crédito hecha por Conjunto Residencial Santa Carolina I, II, III Etapas P.H.-cedente- a favor de Hábitat AMC

S.A.S. -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

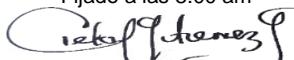
KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 068

Hoy 23 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am



Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5314dcb8cd1654eb1078a9d3a097aa294e43dd918ab2066221ce109035c7b977**

Documento generado en 22/04/2024 04:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **01-2022-01163-00**

En atención al memorial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al memorialista para que allegue copia legible del poder conferido a Andrea del Pilar López Gómez y de la escritura pública Nro. 1577 que concede poder a Refinancia S.A.S.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a66a8194974f488951a27173be58c432671bc317e275ead73e27256200f2fb**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Nro. **01-2023-00040-00**

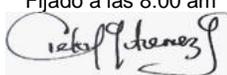
Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Scotiabank Colpatria S.A -cedente- a favor del Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder al abogado Franky Jovaner Hernández Rojas como apoderada de la cesionaria.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2373b81462837f919e7f47016bb01e9be8d878f93c50feece1f26491abc0f9a4**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:28 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **01-2023-00307-00**

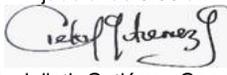
En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Reconocer al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Requerir a la Oficina de Ejecución para que proceda a remitir el enlace del expediente digital al abogado José Iván Suarez Escamilla con el fin de que conozca el expediente Así mismo, se le informa al memorialista que los demás actos procesales se encuentran a través del gestor documental BestDoc de la página de la Rama Judicial.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cba81a181c461582bd664df20bddea57da8b17cf389b2b614ce5a648bece1e07**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **03-2022-00331-00**

En atención al memorial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al memorialista para que allegue copia legible de la escritura publica Nro. 1353 que concede poder a la sociedad QNT S.A.S.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf1c32d2b9bea26cc3cc56e5ab6ab276cf8f184fa0f18ebeda442803192b2ec**

Documento generado en 22/04/2024 04:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **10-2016-00023-00**.

Demanda principal: iniciada por Víctor Hugo Rey Moreno, Hugo Alexander Rey Calderón y Camilo Andrés Rey Calderón contra Yesica Roldan Morales e Ingrid Yineth Prieto

Demanda acumulada: Confirmera S.A. (cesionario Edgar Andrés Velásquez Barragán) contra Yesica Roldan Morales.

Acreditado el traspaso del derecho de dominio a favor del demandante -cesionario- Edgar Andrés Velásquez Barragán, del vehículo de placas UTQ-191 se declarará terminado el proceso, en virtud del acuerdo entre las partes -dación en pago-, téngase en cuenta su contenido, para los fines pertinentes a que haya lugar.

De igual forma, comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se aceptará la solicitud de terminación de la demanda principal por pago total de la obligación.

Por lo anterior, se dispone:

Declarar terminado el proceso en su totalidad, demanda principal y acumulada.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En específico, la cancelación del embargo que recae sobre el vehículo de placas UTQ-191.

Ordenar oficiar al parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., para que proceda a realizar la entrega del vehículo de placas UTQ-191, al demandante -cesionario- Edgar Andrés Velásquez Barragán.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022,

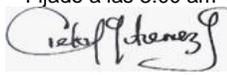
de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. Remítase a las partes procesales.

Ordenar el desglósese, a favor de la parte demandada, de los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el archivo del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6f2eed0c12b10df91560b824df8000656621ef7f1fb40ae6b4719338d1412e**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **13-2022-00218-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante y teniendo en cuenta los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que le correspondan al demandado Saul Hernando Millán González por concepto de ganancias, utilidades, beneficios o cualquier otro crédito, que le deba desembolsar ICMO Sociedad por Acciones Simplificada – En Reorganización. Se limita la medida cautelar en \$90.000.000.

2.- Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que le correspondan a la demandada SM Ingenieros S.A.S por concepto de ganancias, utilidades, beneficios o cualquier otro crédito, que le deba desembolsar ICMO Sociedad por Acciones Simplificada – En Reorganización y Gran Tierra Energy Colombia GmbH Sucursal Colombia. Se limita la medida cautelar en \$123.000.000.

Comuníquese la medida conforme lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, e indíquese que los dineros embargados, deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta No. 110012041800, código de Despacho Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Bogotá. **Se deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad de los depósitos de cuentas de ahorros.**

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a las entidades financieras correspondientes, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 68

Hoy 23 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

July Katerine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3382483b135735cb7ff84571c3005f87c68710cef4ad764a19dadd5792d044**

Documento generado en 22/04/2024 03:24:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **24-2021-01003-00** de Bancolombia S.A contra Rodrigo Sepúlveda Velandia

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósense, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el archivo del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4662cdfd5830781cf6aca272cb895e32514091c2ca04fe4cfe72251e8ba9023**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:31 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **29-2021-00328-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 68

Hoy 23 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa53ab108c77340a1015e578641a86f8ad30d75458a2c3be60e6166c87a45b16**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:32 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **30-2020-00836-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Claudia Juliana Pineda Parra, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30127fd82ca8c0989d8e92519dd96a4046c305dfb1d98e0f4365ca375b7a6ec**

Documento generado en 22/04/2024 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **30-2020-00836-00**

En atención al memorial que antecede, se dispone:

Actualizar el oficio que ordenó el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas bancarias o a cualquier título financiero a nombre del demandado en las entidades enunciadas por el demandante, decretado en auto de 1 de febrero de 2021 PDF 02 cuaderno 02 Visor, obrante en el PDF 03 del cuaderno de medidas cautelares del Visor.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 68

Hoy 23 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c4af3de22a0345b21c6d12ca30c5315621e4d9ab77a50ebc1726edd8be97f0**

Documento generado en 22/04/2024 03:24:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **36-2021-00521-00**

En atención al memorial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere al memorialista para que acredite la representación legal del cedente y aporte copia de la escritura pública Nro. 4170 que confiere poder a Refinancia S.A.S y Clara Yolanda Velásquez Ulloa, en atención a que el presentado se encuentra incompleto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **566a9763cb0ca0567b163daf6e190f071251c2ae0d189259d2a89e7cab0eb1f1**

Documento generado en 22/04/2024 03:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Nro. **37-2022-00260-00**

Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Comercial AV Villas S.A. -cedente- a favor de E-Credit S.A.S -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder a la abogada Betsabé Torres Pérez como apoderada de la cesionaria.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 68

Hoy 23 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca738d93a3803d26921c485d7e450b853dd3bd5d89a11e7608cdf191c993c90b**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

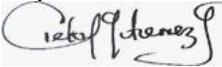
Proceso No. **41-2021-00725-00**

Comoquiera que la subrogación solicitada al juzgado de origen cumple con los requisitos de los artículos 1666 y 1668 del Código Civil, ya que el documento aportado por la parte demandante da cuenta de que ha recibido por parte del Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG-, la suma de \$15.970.666, “para garantizar parcialmente la obligación” adquirida por la demandada, se dispone:

- 1.- Aceptar la subrogación legal, en consecuencia, se reconoce al Fondo Nacional de Garantías S.A., como subrogatario de Bancolombia S.A., por la suma de \$15.970.666 quien, para todos los efectos legales, tendrá todos los derechos, acciones y privilegios del ejecutante subrogado (artículos 1668-3 y 1670 Código Civil).
- 2.- Téngase a Bancolombia S.A. y al Fondo Nacional de Garantías S.A. –FNG- como demandantes dentro del presente asunto (crédito y subrogación).
- 3.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la cesión del crédito subrogado, se requiere al memorialista para que allegue el poder conferido a Diana Judith Guzmán Romero, quien dice ser apoderada general de Central de Inversiones S.A – CISA.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c433bf5788205adb2b2d169d800e48fe073a448adb0127d17b8b1cfa2f04da3**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2005-00184-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 068
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4970af3ec49d0c79ed14f61e71c1739a370f5ee024f4e5dff026f1e7bb3093**

Documento generado en 22/04/2024 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **09-2005-01085-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 068
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ad9956e8ff8a11f63477a2dcbcd792b93eaca8621b0a6bbefbe55745de211c9**

Documento generado en 22/04/2024 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **30-2017-01036-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 068
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f22a482a0716b4cc3d090be9c036e83e77eff309b2ab8087f896f1562c359b3**

Documento generado en 22/04/2024 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **35-2009-01152-00**

Visto el escrito que antecede, el despacho dispone:

- 1.- Negar la cesión de crédito de Robinson Arboleda Bernal a Guillermo Efraín Sánchez Pinilla, comoquiera que se terminó el proceso por pago total de la obligación en auto fijado por estado el día 25 de noviembre de 2022 (Folio 138 cuaderno 01), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.
- 2.- Por la misma razón, no se reconoce personería jurídica para la representación de Guillermo Efraín Sánchez Pinilla, además, él no ha sido reconocido como parte o tercero interesado en este asunto.
- 3.- Comoquiera que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación y el memorialista no es parte, ni fue reconocido como tercero interesado, se niega la solicitud relacionada con los títulos judiciales descontados al demandado. Máxime cuando el 26 de junio de 2023, se hizo entrega de la totalidad de los títulos ordenados el proveído de 22 de septiembre de 2023.

En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 68

Hoy 23 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González EZ
Profesional Universitario

KF

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b44cbff48221c6338d09c2b90924e0ba535e55908bd78239023eb9aa37f060f**

Documento generado en 22/04/2024 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2010-00921-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 068
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e026d6504cf3732610cd544204fb1df4683b39f5c628df98cf794ad6fa2ec**

Documento generado en 22/04/2024 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **45-2015-00756-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”.

En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 068
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11a3ba965d81c6cb1a817201d16b4972587687b4347552abea783fa8f21fec14**

Documento generado en 22/04/2024 04:04:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **53-2018-00487-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

No dar trámite a la actualización de la liquidación del crédito, allegada por la parte actora, por no cumplirse los presupuestos normativos para esos fines, por cuanto únicamente es viable actualizar la liquidación en casos que autoriza el legislador, numeral 4 art. 446 del CGP, que básicamente son los siguientes:

- Cuando se dan las circunstancias del art. 461 del CGP, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación, antes del remate de los bienes.
- Cuando verificado el remate, se hace necesaria para la entrega al demandante del producto “hasta concurrencia de su crédito y las costas”.
- Cuando se requiere tener certeza del valor presente de la obligación para determinar si es o no necesario que la parte acreedora que quiere participar en el remate por cuenta del crédito, debe realizar el depósito para hacer la postura que exige la ley.
- Cuando resulte necesario determinar la ampliación del límite de las medidas cautelares.

Resáltese que el artículo 446 del Código General del Proceso, numeral 4, prevé el trámite que se adelantará cuando se trate de actualizar la liquidación del crédito, con la advertencia de que se hará “en los casos previstos en la ley”. En este evento, la parte demandante no manifestó ni acreditó con la actualización a la liquidación aportada, si se cumple alguna de las causales antes mencionadas.

Lo anterior, sin perjuicio de que en la oportunidad procesal y cumplida alguna de las hipótesis señaladas, la parte interesada allegue la actualización del crédito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 068

Hoy 23 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd6ed47a0fa411c9e78ffc547b73ca61fdc738a7cf35de000d0af4ab98bbfd23**

Documento generado en 22/04/2024 04:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **60-2019-00225-00**

Visto el escrito que antecede, el despacho dispone:

Negar la cesión de crédito de Scotiabank Colpatria S.A a Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, comoquiera que se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en auto fijado por estado el día 22 de junio de 2023 (Folio 39 cuaderno 01), auto que se encuentra debidamente ejecutoriado.

En firme este auto, secretaría **archive** el expediente. **Déjense las constancias a que haya lugar.**

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González EZ
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3d5ebcb7138df4808ce3f416f922c6e1c0844d0164ca091e5ae7a05afd0950**

Documento generado en 22/04/2024 03:24:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **56-2023-00025-00**

Acreditado el registro del embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-8764 y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-8764 de propiedad del demandado Mauricio Corredor Londoño, ubicado en la Kra 4 # 26 y 27 LT, Ibagué, Tolima, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal y/o Civil Municipal de Ibagué, Tolima, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10, con el fin de que se realice el secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-8764 de propiedad del demandado Mauricio Corredor Londoño, ubicado en la Kra 4 # 26 y 27 LT, Ibagué, Tolima. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos, sub-comisionar y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórense y tramítense el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente.

2.- Revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 350-8764 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, se observa en la anotación No. 8 una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de María Elena Osuna de Acosta, quien no han comparecido al proceso.

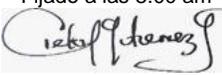
Por lo anterior y conforme prevé el artículo 462 del Código General del Proceso, se **ordena citar al acreedor hipotecario** María Elena Osuna de Acosta, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía hipotecaria o en éste, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del CGP.

Cumplidas las diligencias relacionadas con la citación del anterior acreedor, se continuará el trámite que corresponda.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954242290001828ac4d2bee045adc8752f1cbb5060c4bb3a90bbb0fc40d08a9**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **59-2022-00792-00**

Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Comercial AV Villas S.A. -cedente- a favor de Abogado Especializado en Cobranza S.A. - Aecsa -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

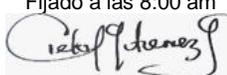
Aceptar la revocatoria del poder conferido a la abogada Betsabé Torres Pérez, conforme a lo establecido en los artículos 73, 75 y 76 del Código General del Proceso.

Reconocer a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Tener en cuenta la autorización dada a Litigando, en los términos dado en el escrito.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99695e0a92d1acec49b7a437e9d902a376e3488cb76db526229baf0c985756f7**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **61-2022-00914-00**

Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Comercial AV Villas S.A. -cedente- a favor de E-Credit S.A.S -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder a la abogada Betsabé Torres Pérez como apoderada de la cesionaria.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 68

Hoy 23 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3772c97592f26be9f7f782c19fd0ea2ed5ef1c18499862a57fcb052eb9957ed6**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **73-2020-00499-00**

1.- Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Refinancia S.A.S. -cedente- a favor del Patrimonio Autónomo FC REF NPL 1-cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

2.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, por secretaría entréguese los títulos judiciales existentes a favor del parte demandante cesionario, hasta la concurrencia de la liquidación de crédito y costas aprobadas. Previo a la entrega, **prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales)**.

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen, para que efectúe la correspondiente conversión.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 068

Hoy 23 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a72d84267a93554acb5967e810e0d985ab37a0082fb81b0c8c0866af2d95c7b3**

Documento generado en 22/04/2024 04:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **76-2021-00162-00**

Acreditado el registro del embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20776154 y teniendo en cuenta lo normado en el artículo 595 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20776154 de propiedad del demandado Constructora Camino Norte S.A, ubicado en la Carrera 9#192-60 Apartamento 403 Torre 9 Conjunto Residencial Camino del Norte - PH, el que debe practicarse atendiendo la regla 3º del artículo 595 del Código General del Proceso.

Se comisiona a la Alcaldía Local de la zona respectiva, conforme prevé el artículo 38 del Código General del Proceso y la Circular PCSJC17-10, con el fin de que se realice el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20776154 de propiedad del demandado Constructora Camino Norte S.A, ubicado en la Carrera 9#192-60 Apartamento 403 Torre 9 Conjunto Residencial Camino del Norte - PH. Se comisiona con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijar gastos y, en general, las que prevé el artículo 40 del Código General del Proceso.

Por secretaría elabórense y tramítense el despacho comisorio, conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia en el expediente. Remítase el despacho comisorio a la parte demandante.

2.- Revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20776154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se observa en la anotación No. 8 una hipoteca con cuantía indeterminada a favor de Davivienda S.A., quien no han comparecido al proceso.

Por lo anterior y conforme prevé el artículo 462 del Código General del Proceso, se **ordena citar al acreedor hipotecario** Davivienda S.A, para que haga valer su crédito, bien sea en proceso ejecutivo separado con garantía hipotecaria o en éste, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal.

Notifíquese al acreedor hipotecario, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 del CGP, en concordancia con el precepto 8 de la ley 2213 de 2022.

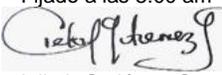
3.- Revisado el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20776154 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, se observa en la anotación No. 13 un embargo por jurisdicción coactiva a favor de la Dirección de Impuestos y

Aduanas Nacionales – DIAN, en el expediente 201827444. Entidad que no ha comunicado a este juzgado el decreto de esa medida cautelar, como ordena el artículo 465 del CGP.

Por lo anterior y en atención a lo dispuesto el artículo 465 del Código General del Proceso, se ordena oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, para que proceda a informar a este despacho el trámite y estado del proceso coactivo adelantando contra el demandado.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b04a824791b63789fc8763d209378b8ef031e1f743910abadc3419b0dcc2a2**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **76-2022-00234-00**

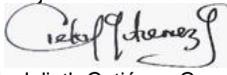
En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Aceptar la revocatoria del poder conferido a la abogada Martha Aurora Galindo Caro, conforme a lo establecido en los artículos 73, 75 y 76 del Código General del Proceso.

Reconocer al abogado José Iván Suarez Escamilla como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f7226d8aaab506388740bd89c45458be455e5a666b140c8d0bc6090c4a256c**

Documento generado en 22/04/2024 03:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **76-2023-00507-00**

Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Comercial AV Villas S.A. -cedente- a favor de E-Credit S.A.S -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder a la abogada Betsabé Torres Pérez como apoderada de la cesionaria.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 68

Hoy 23 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c598575293c4cd0364b0f650e1885590e3f5794a6122c85c2a3cdd272ca2df**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:24 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **77-2021-00465-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Comoquiera que se cumplen los requisitos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia del poder otorgado a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, apoderada de la parte demandante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 68

Hoy 23 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ebe7f50822c3d6513775a30704171fd9b1702d5cc8040f63782fc0308ace26**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **79-2018-00338-00**

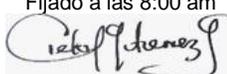
Como quiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. - BBVA Colombia -cedente-, a favor de Systemgroup S.A.S -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

No ratificar el poder al abogado Juan Carlos Gil Jiménez como apoderada de la cesionaria, toda vez que con auto del 7 de julio de 2023 (PDF 32 cuaderno 01 Visor) se aceptó su renuncia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd82d1a5e913461d7982b684e0776203650d5aa0f8e4271901899c3dd8a2223**

Documento generado en 22/04/2024 03:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **82-2021-00852-00**

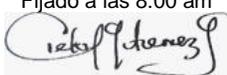
En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

Aceptar la revocatoria del poder conferido a la abogada Ayda Lucia Ospina Arias, conforme a lo establecido en los artículos 73, 75 y 76 del Código General del Proceso.

Reconocer al abogado Fabian Leonardo Rojas Vidarte como apoderado del demandante, en los términos del poder allegado al proceso (art. 75 CGP).

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8511aa76e5cb50f29bb8f8b36683fc2ec769d427814eae22d5c8c5f85041be4e**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:26 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **83-2021-00139-00**

Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Financiera Progressa Entidad Cooperativa de Ahorro y crédito -cedente- a favor de Acción y Recuperación S.A.S -cesionario- por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 68

Hoy 23 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a4fe7f27b7a49575b78b04b33263b02b9d19d81a69b49726c5c91e3ba971c3**

Documento generado en 22/04/2024 03:24:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Nro. **83-2021-00339-00**

Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Comercial AV Villas S.A. -cedente- a favor de E-Credit S.A.S -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder a la abogada Esmeralda Pardo Corredor como apoderada de la cesionaria.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 68

Hoy 23 de abril de 2024

Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cafa2a31d270ac8dfadbb80fb989b986f766a1d5cceed156ec6ba8b5bdc2e85**

Documento generado en 22/04/2024 03:24:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

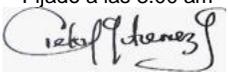
Proceso No. **84-2019-01203-00**

En atención al informe secretarial, y conforme con el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Corregir el auto de 9 de febrero de 2024, en el sentido de que el nombre correcto del demandado corresponde a Hernando Marín Castro y no como se indicó allí.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1589b40e44a82cefd9b19b421c3bf5d08eff654601ffa95d7bf14fc5c0287c**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:27 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **41-2021-01002-00**

En atención al memorial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a la memorialista para que allegue el contrato de cesión que corresponde al presente proceso, ya que el radicado que se refiere en el documento allegado no es el de asignado a este proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df820036350f9a317077beac21ecf369ff09396823682b6b92346203fd9eccbb**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

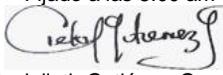
Proceso No. **41-2021-01049-00**

En atención a la solicitud de la parte demandante, se dispone:

No se acepta la renuncia de la abogada Jannethe Roció Galavís Ramírez, al encontrar que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P., puesto que no acreditó que la renuncia fue comunicada al poderdante.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c586421dad702ddd7fe3429be55352c05141d6b950dd3c8e06aaf0ec74ee514d**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **55-2020-00661-00**

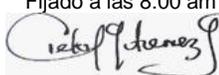
Comoquiera que la cesión de crédito aportada cumple los requisitos legales de los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, se dispone:

Aceptar la cesión de crédito hecha por Banco Comercial AV Villas S.A. -cedente- a favor de E-Credit S.A.S -cesionario-, por tanto, para todos los efectos legales se tendrá como parte demandante en este asunto.

Ratificar el poder a la abogada Betsabé Torres Pérez como apoderada de la cesionaria.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d89e7744f0f259ada0db4f7e503267a8b1a5e2b3f4453bac41172658121fa3**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **56-2023-00025-00**

En atención al memorial que anteceden, se dispone:

1.- La Alcaldía Local de Chapinero devolvió el Despacho Comisorio No. DCOECM-1023JJR-222, pero no anexó la grabación de la diligencia de secuestro comisionada, únicamente el acta, por tanto, se dispone:

Requerir a la Alcaldía Local de Chapinero para que se sirva remitir a este despacho la grabación de la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres, realizada el 14 de marzo de 2024, según información dada en el acta de la misma.

Elabórese y tramítese el oficio, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

2.- Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme el artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar el embargo de los vehículos de placas BRC-701 y WLQ-931, denunciados como de propiedad de la parte demandada, Mauricio Corredor Londoño.

Por secretaría, elabórese y tramítese el oficio dirigido a la Secretaría de Movilidad de Bogotá D.C., conforme el art. 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 68
Hoy 23 de abril de 2024
Fijado a las 8:00 am

Cielo Julieth Gutiérrez González
Profesional Universitario

KF

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **896e3cb0259bbe5d901622c6e87ca917a35356d2c63b44a0498110d63812ab3**

Documento generado en 22/04/2024 12:05:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>